

Escrito Interposición Recurso de Reposición Radicado: 2022 – 00152

Abogados Asociados Ballesteros & Asociados <ballesterosasociados.abogados@gmail.com>

Lun 8/05/2023 10:11 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Andes

<jcctoandes@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jgep8211@hotmail.com

<jgep8211@hotmail.com>;WILLIAMHG@LIVE.COM <WILLIAMHG@LIVE.COM>

 1 archivos adjuntos (146 KB)

Recurso Reposición Auto.pdf;

Señor**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES – ANTIOQUIA****E.****S.****D.****Referencia:** Escrito Interposición Recurso de Reposición**Proceso:** Ejecutivo (Ejecución Pago Perjuicios Artículo 428 C.G. del P.)**Demandante:** COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL SUROESTE DE ANTIOQUIA (COOPESUR)**Demandado:** JUAN GUILLERMO ECHEVERRY PUERTA**Radicado:** 2022 – 00152

--

CAMILO ANDRÉS BALLESTEROS BEDOYA
Abogado U de M
Calle 48 A Nro. 83 - 15 Estudio 601
Medellín - Colombia



Medellín, 8 de mayo de 2023

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES – ANTIOQUIA
E. S. D.

Referencia: Escrito Interposición Recurso de Reposición
Proceso: Ejecutivo (Ejecución Pago Perjuicios Artículo 428 C.G. del P.)
Demandante: COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL SUROESTE DE ANTIOQUIA (COOPESUR)
Demandado: JUAN GUILLERMO ECHEVERRY PUERTA
Radicado: 2022 – 00152

CAMILO ANDRÉS BALLESTEROS BEDOYA, persona mayor y actuando en calidad de representante judicial de la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL SUROESTE DE ANTIOQUIA EN RECUPERACIÓN EMPRESARIAL (en lo sucesivo COOPESUR)**; mediante este escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto Interlocutorio fechado el día 5 de mayo de 2023.

El presente acto de impugnación lo sustento en las siguientes:

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

Se advierte al interior de la providencia censurada, que de la objeción al juramento estimatorio que en oportunidad **COOPESUR** a través mío llevó a cabo, el Despacho abrió a trámite el mismo dándonos traslado para que se efectuara la respectiva petición de pruebas; ello a pesar de que de parte nuestra consideramos que ni siquiera debió admitirse la objeción que indebidamente desde la óptica procesal, presentó el abogado de la parte accionada.

Veamos el porque:

Indica el Artículo 206 del C.G. del P.:



“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. **Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.** (...)” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Dentro del escrito con el que el abogado del demandado quiere objetar el sabido juramento, lo que se advierte es que tal acto lo sustenta el pretense objetante, en discusiones de carácter probatorio frente a la estructura fáctica sobre la que se erigen las peticiones de la demanda presentada por **COOPESUR**; incluyendo en su disertación aspectos jurisprudenciales que, dicho sea de paso, ya han sido revaluados y adecuados a la dinámica propia del derecho de daños.

Pero lo que si es cierto es, que en momento alguno se enfatiza, como lo ordena el transcrito Artículo 206 *ibidem*, en la inexactitud del **CALCULO, EL QUANTUM**, de los perjuicios estimados, que es básicamente a lo que señala la ley, debe circunscribirse la respectiva objeción.

En qué parte del escrito de objeción, la parte ejecutada de manera **EXACTA** como lo dice **LA LEY**, especificó de manera razonada la estimación que se hizo con sustento en esta formula:

INDEMNIZACIÓN= (P.E. - P.C.) x C.C.
P.E: Precio de venta final por parte de COOPESUR
P.C: Precio de adquisición de COOPESUR al productor
C.C: Cargas de café (1.892,344)

No, lo que hizo el abogado fue asumir posiciones jurídicas y cuestionamientos probatorios que son propios de la discusión de fondo del litigio planteado, no pertenecientes a un trámite que podríamos catalogar como “accesorio” (por no llamarlo incidental ya que procesalmente no lo es),



tal cual lo es la objeción al pluricitado juramento estimatorio; que reitero, debe estar circunscrito a la censura de la estimación **CUANTITATIVA** y no al fundamento probatorio sobre el que se sustenta la pretensión, pues de aceptarse tal cosa entonces nos veríamos ante una decisión de una objeción definitoria del fondo del proceso, lo que evidente está lejos de la teleología normativa.

Importante establecer, en torno a la figura procesal del juramento estimatorio en íntima relación con la pretensión enarbolada, dos aspectos de basal importancia:

1. La fundamentación fáctica de la indemnización que se pretenda, y
2. La cuantía, valor, monto o *quantum* de la pretensión.

Dicho esto, vale la pena recordar que, lo que se OBJETA es precisamente ese valor o la cuantía del perjuicio, pero de manera alguna tal objeción puede confundirse con la oposición a los hechos o fundamentos de tales montos, a la existencia de la obligación o al mérito probatorio de los medios allegados (**TAL CUAL LO HIZO LA PARTE DEMANDADA**); pues se insiste, tal aspecto (la controversia probatoria y jurídica de la pretensión y los hechos en que la misma se parapeta) es precisamente la médula, la substancia, la razón de ser del proceso, es su objeto litigioso, el que no puede agotarse en la etapa expositiva dentro de la que se eleva la objeción.

Señor Juez, es bien diferente que se afirma o predique de un monto estimado bajo juramento que el mismo no es exacto, es exagerado, es erróneo matemáticamente o está desfasado en su cálculo (siendo esta una correcta forma de objetar el juramento); a querer, como lo hace la parte demandada, objetar el juramento bajo egidas probatorias o argumentativas, pues tal cosa desnaturaliza tal acto de oposición por las razones ya previamente expuestas.

SOLICITUD

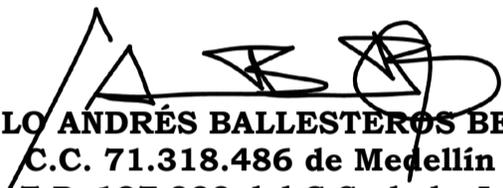
Pido de manera muy comedida, **REPONGA** la decisión a través de la cual se da traslado de la objeción al juramento estimatorio presentado por la parte



demandada, y en su lugar **NO DAR TRÁMITE AL MISMO** en consideración a los aspectos argumentativos planteados por parte nuestra.

En aplicación del Artículo 118 Inc. 4° del C.G. del P. los términos concedidos en el auto opugnado, han de ser declarados interrumpidos.

Atentamente,



CAMILO ANDRÉS BALLESTEROS BEDOYA
C.C. 71.318.486 de Medellín
T.P. 127.000 del C.S. de la J.